



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2018-PA/TC

ÁNCASH

LUIS ANTONIO CACHAY MEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Cachay Meza contra la resolución de fojas 61, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2018-PA/TC

ÁNCASH

LUIS ANTONIO CACHAY MEZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 4 de setiembre de 1996 (f. 6), emitida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Huaylas-Caraz, que declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por doña Luzmila Ernestina del Río Vda. de Cachay contra don Urbano Milla Mallqui, don Conrado Ángeles y doña Rosa Giraldo Tapia y, en virtud de ello, la declaró propietaria del predio rústico denominado Quinta El Carmen, con un área de 9600 m², disponiendo su inscripción en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble. Manifiesta que debió haber sido notificado de dicho proceso iniciado por su abuela ya que mantuvo la posesión del predio desde 1975; que la referida sentencia fue emitida por un juzgado incompetente; y que por contar actualmente con un título de propiedad del predio denominado Quinta El Carmen, con un área de 1.0400 hectáreas, se están vulnerando sus derechos fundamentales de propiedad y, a la tutela procesal efectiva y con especial énfasis en el derecho a un debido proceso.
5. Dado que la pretensión del demandante es imprecisa, cabe señalar que en su recurso de apelación (f. 25) alega que se amenaza con desalojarlo de su bien inmueble, pues cuenta con dos títulos de propiedad. Especifica además que uno de ellos le pertenece, mientras que el otro lo ostenta su abuela. Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto que mediante la Resolución 7, de fecha 23 de setiembre de 1996 (f. 9), se declaró consentida la cuestionada sentencia y, a través de la Partida Registral 02219876, de fecha 27 de enero de 2000 (f. 10), se inscribieron su derecho de posesión y propiedad sobre el predio denominado Quinta del Carmen, con un área de 1.0400 hectáreas, también es cierto que no se advierte la existencia de mandato judicial alguno que ordene ejecutar el supuesto desalojo; por el contrario, de dichos documentos se observa que lo que estaría en conflicto es la delimitación del predio rural del demandante con el predio de quien alega es su abuela. Queda claro, entonces, que el actor pretende trasladar a la sede constitucional el debate de una cuestión que debió ser vista por la judicatura ordinaria (como la determinación de la propiedad). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2018-PA/TC

ÁNCASH

LUIS ANTONIO CACHAY MEZA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL